



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de diciembre de 2025, a las 11:22h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1138-SNCD-2025-JS (DP09-2024-0163).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de diciembre de 2024 (fs. 70 a 76).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de octubre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de diciembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Luis Alberto Quijano Ruiz.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el 16 de febrero de 2024, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, presentó una denuncia en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 107, numerales 5 y 17; y, 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: artículo 107: “*5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada (...) 17. Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento.*”; por cuanto, habría realizado las siguientes acciones: **1)** Impedimento para que el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, defensor del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, revise la investigación previa Nro. 090101823070421; **2)** Disposición para que no se notifique los impulsos fiscales de 14 de julio de 2024, a las 12h53 y 13h35, 20 de julio de 2023, 10 de agosto de 2023 y 06 de diciembre de 2023, al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; **3)** Negativa para devolver el vehículo al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, a través del impulso fiscal de 07 de febrero de 2024; **4)** Demora de casi siete (7) meses en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; **5)** Impedimento para que se reciba el escrito del abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, el día 08 de febrero de 2024; **6)** Impedimento para que la abogada Diana Rodríguez Mejía y el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, estén presentes en la versión que rindió la señora Linda Zamora Coello.

En razón de aquello, mediante decreto de 22 de febrero de 2024, la abogada Valentina Edith Salazar Bejar, Coordinadora de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso que se remita a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones de la abogada

Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421.

Consecuentemente dicha solicitud fue signada con el Nro. 09100-2024-00017G, recayendo su conocimiento ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual, señalaron que las actuaciones de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, ha sido con dolo, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de esa misma fecha.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 27 de diciembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por la declaratoria jurisdiccional previa emitida en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo); debido a que dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa): “(...) al negarse a devolver el carro del señor Bryan Oswaldo Toro en el impulso fiscal del 07 de febrero de 2024, a pesar de que se había demostrado la propiedad sobre el mismo y se había practicado la pericia de avalúo, se tardó en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Toro, por no haber realizado la investigación, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 580, 582 y 585, en concordancia con los establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual produjo que el hecho investigado quede en impunidad (...”).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 15 de octubre de 2025, consideró que la servidora judicial sumariada, habría enmarcado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo); por lo que, recomendó se le imponga la sanción de destitución.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1494-M de 22 de octubre de 2025, la abogada Karelis Carolina Oramas Rivera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario Nro. DP09-2024-0163, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 24 de octubre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...”).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada el 29 de abril de 2025, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 82 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusables, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.*”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 27 de diciembre de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra de la servidora sumariada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 21 de noviembre de 2024, dentro del proceso Nro.

09100-2024-00017G, acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de la misma fecha.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 27 de diciembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año (1), y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra de la servidora sumariada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 21 de noviembre de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio No. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de esa misma fecha; en este sentido, la referida autoridad provincial en ese entonces, emitió el auto de inicio del sumario, el 27 de diciembre de 2024, por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), falta susceptible de sanción de destitución; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción*

hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”, desde el 27 de diciembre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 687 a 706)

Que, “*La responsabilidad disciplinaria de la Abg. Aracely Sobeida Conforme Zambrano se establece en su calidad de autora material y directa de la falta. La Declaración Jurisdiccional Previa comprueba la existencia de Dolo en su conducta, lo que se traduce en una falta de idoneidad ética y jurídica para el ejercicio de la función fiscal*”.

Que, “*De manera específica, la servidora incurrió en el incumplimiento consciente de deberes esenciales al: Negarse a devolver el vehículo (placas GSQ-1157) en el impulso fiscal del 7 de febrero de 2024, a pesar de que la prueba documental (Certificado Único Vehicular) y la pericia ya se habían practicado*”.

Que, “*Dilatar injustificadamente la recepción de la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, afectando la celeridad procesal*”.

Que, “*Dicho esto, el incumplimiento no fue producto de una simple negligencia o error, sino de una actuación dolosa que se traduce en una confiscación de propiedad privada disfrazada de retención cautelar, vulnerando derechos constitucionales elementales*”.

Que, “*Por ende, al haberse demostrado que la Abg. Aracely Sobeida Conforme Zambrano actuó con dolo, su responsabilidad queda legalmente establecida para la aplicación de la sanción de destitución*”.

Que, “*Es importante indicar que a efecto de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del COFJ, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión*”.

Que, «*(...) la proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)", al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)" norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha*

referido que “(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo” ; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad o de ‘prohibición de exceso’ se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar».

Que, “Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida 21 de noviembre del 2024, por los doctores Torres Soto Manuel Ulises (juez ponente), Bustillos Núñez Ángela Elizabeth, y Flores Iñiguez Carlos Eduardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia De Guayas, por medio de la cual imputaron a la servidora judicial que actuó con dolo, ocasionado un resultado dañoso para el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, siendo la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, responsable absoluta de esta conducta y resultado dañoso”.

Que, “El Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, para las faltas por dolo, el Consejo de la Judicatura ‘valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución’. La falta es de naturaleza gravísima, al tratarse de Dolo, un acto que implica tener conocimiento o conciencia de que la conducta infringe, de manera sustancial, el deber jurídico. Se ha determinado que la servidora sumariada actuó como autora directa o material de la infracción imputada, demostrando la intención consciente de incumplir deberes esenciales”.

Que, «Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó la servidora judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que prevé: “Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución. (...)».

Que, “En ese sentido, es preciso e importante realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con dolo, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. ii) Participación. - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la servidora sumariada actuó como autor directo o material de la infracción imputada. iii) Reiteración de la falta. - De la certificación de

sanciones emitida por la Secretaría de la Dirección Provincial de Control Disciplinario se evidencia que la servidora judicial sumariada la abogada Aracely Sobeida Conforme Zambrano, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. iv) Acumulación de faltas. - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) Resultado dañoso. -

Es menester reconocer que la servidora no registra sanciones disciplinarias previas en su historial. No obstante, este atenuante debe sopesarse frente a la naturaleza intrínseca y gravísima de la falta cometida: el dolo, que implica la conciencia y voluntad de transgredir un deber legal fundamental inherente a la función fiscal".

Que, "A pesar de la inexistencia de reincidencia, la sanción de destitución resulta la única medida proporcional y justificada. Esto se debe a que la conducta de la servidora no constituyó una negligencia, sino una violación consciente de la ley penal (Arts. 469 y 532 COIP), cuyo resultado fue la privación ilegal de la propiedad privada de un ciudadano por más de siete meses. Por consiguiente, el daño causado y la afectación a los derechos constitucionales (seguridad jurídica y propiedad) son de tal magnitud que demuestran una falta de idoneidad ética y jurídica para el ejercicio de la función pública, volviendo inaceptable su permanencia en la Carrera Fiscal".

Que, «Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó a la sumariada el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de la sumariada se debe precisar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia De Guaya, señalaron que: "(...) 10.5. Una vez revisadas las actuaciones de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, en la sustanciación del expediente fiscal Nro. 090101823070421, se ha evidenciado de que, si existen los elementos constitutivos de Dolo, en ese sentido, se observa que la conducta de la fiscal examinada, se subsume a la falta administrativa de Dolo prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial..." De allí que, la sumariada es autora material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber demostrado la intención consciente de incumplir deberes esenciales; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial»; razones por cuales, recomendó se le imponga la sanción de destitución a la servidora sumariada.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 107 a 111)

Que, rechaza y redarguye de falsa la denuncia presentada por el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, por no estar apegada a la verdad procesal.

Que, el expediente administrativo se inició injustamente en mi contra, ya que se encontraba haciendo uso legítimo de su derecho a vacaciones.

Que, considera excesivo el inicio del expediente disciplinario por una falta que no ha cometido (artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial).

Que, la norma con la que se le pretende sancionar es falta gravísima, cuando, en el supuesto no consentido, el hecho de no haber devuelto un vehículo cuando llegó el informe pericial de avalúo, sería retardo de causa, lo cual no admite.

Que, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, representado por el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz (denunciante), compareció el 13 de julio de 2023, en la investigación previa.

Que, en dicho escrito, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, manifestó textualmente que el carro **"FUE VENDIDO CON ANTERIORIDAD AL ACONTECIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO"**, conforme lo demostraría cuando se recepte su versión libre y voluntaria.

Que, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, claramente manifestó en su denuncia que su cliente había realizado una venta de ese carro con anterioridad al accidente, lo que demuestra que él sí sabía que el vehículo ya no era de su cliente.

Que, no procedía la devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, si bien consta registrado en el sistema de la Comisión de Tránsito a nombre del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, este mismo señor y su abogado manifestaron de forma clara, libre y voluntaria que él había vendido el carro antes del siniestro.

Que, entregar el vehículo a alguien que manifestó que lo vendió antes del siniestro me exponía a que en el futuro aparezca la persona que lo compró, y no tendría forma de justificar la entrega a quien dijo no ser el dueño.

Que, el artículo 469 del Código Orgánico Integral Penal, determina que luego del peritaje, el fiscal ordenará la entrega a los dueños o "*legítimos poseedores*". No podía considerar como legítimo propietario a alguien que me dice que a la fecha del accidente ya había vendido el carro.

Que, durante el tiempo que tuve a cargo la investigación, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, jamás justificó ni explicó la contradicción, ni solicitó la versión de su cliente para aclarar lo manifestado (la presunta venta del vehículo o la posesión del mismo).

Que, se señaló fecha al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, para que rinda su versión libre y voluntaria en tres ocasiones (09 de febrero de 2024, 12 de abril de 2024, y 15 de mayo de 2024), y, no compareció en ninguna de ellas.

Que, el fiscal encargado que le reemplazó durante sus vacaciones tampoco dispuso la devolución del carro, lo que demuestra que no soy la única fiscal que dudaba de que el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, hubiera demostrado ser el legítimo propietario.

Que, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, le dijo de manera cordial que venía a revisar el expediente, pero al preguntarle a quién había vendido el carro, el respeto y la educación se le desaparecieron.

Que, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, me dijo que estaba dispuesto a "*colaborar conmigo*" porque quería que la investigación se termine rápido, presuntamente ofreciéndole dinero (aunque no lo había dicho de manera directa), le dijo que no vuelva a repetir lo de colaborar con su persona.

Que, en forma grosera y pedante, me dijo el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, que solo quiere que le legitimen su intervención para revisar el expediente.

Que, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, le amenazó diciendo que, si a su jefe no le gustaba lo que yo iba a poner en el impulso fiscal, que me atenga a las consecuencias porque podría perder mi cargo, el mencionado abogado habría salido amenazándola, diciendo que tenían muchas influencias.

Que, su denuncia maliciosa es consecuencia de no haber aceptado sus insinuaciones no buenas ni permitir que dirija el expediente a su antojo.

Que, esta no es la única denuncia, sino la tercera de las que tiene conocimiento, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, ha presentado denuncias en la Fiscalía General del Estado, misma que fue archivada y otra anterior ante el Consejo de la Judicatura la también fue archivada dentro del expediente Nro. APS-0805-SNCD-2023-KM.

Que, en el expediente de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, no fue notificada con la providencia del 29 de mayo de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, no aparece la razón de notificación del Secretario de dicha providencia, dejándose en completo estado de indefensión, esto viola su legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, pues el expediente está plagado de nulidad por haberme dejado en estado de indefensión.

Que, estoy siendo triplemente investigada, lo cual, es improcedente e ilegal, nadie puede ser investigado más de una vez por la misma causa, conforme al artículo 76, numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, solicita que, en caso de no considerar la nulidad y la prescripción, se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 11, consta copia certificada del escrito presentado el 13 de julio de 2023, por el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), del cual se desprende: “(...) *Adjunto a la presente, sírvase encontrar el certificado único vehicular correspondiente al automotor de placas GSQ1157, por lo que solicito que se legitime mi intervención en la presente causa. Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que el mencionado carro fue vendido con anterioridad al acontecimiento del accidente de tránsito conforme lo demostraré cuando usted recibe mi versión libre y voluntaria. Autorizo como mis defensores a los abogados César Sánchez Icaza y Luis Alberto Quijano Ruiz, a quienes autorizo para que de manera individual o conjunta presenten cuanto escrito y/o documento consideren necesario en defensa de mis intereses (...)*” (sic).

7.2 A foja 13, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de septiembre de 2023, por el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, patrón legal del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), del cual se desprende: “(...) **II. PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO.** - / Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2023 adjunté un certificado único vehicular en donde demostré que mi representado Bryan Oswaldo Moreno Toro es el propietario del carro que estuvo involucrado en el accidente de tránsito que usted investiga. En tal virtud, y teniendo en cuenta que ya se realizó la pericia de avalúo de daños, **solicito**

que se proceda con la devolución del vehículo de placas GSQ1157. Para tal efecto, requiero sea entregado al procurador judicial Luis Alberto Quijano Ruiz en razón de la facultad contenida en el tercer numeral de la procuración judicial que se adjunta (...)” (sic).

7.3 De fojas 15 a 16, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de octubre de 2023, por el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, patrocinador legal del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), del cual se desprende en lo pertinente: “(...) Toda vez que han transcurrido en exceso las 72 horas que establece el artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, llegando a ser más de 3 meses desde la retención del mismo, le solicito, de la manera más comedida, se sirva disponer la devolución del automotor de las siguientes características: MARCA: BMW; MODELO: 520I AC 2.0 4P 4X2 TA; AÑO DE MODELO: 2015; NÚMERO DE MOTOR: B0261002; PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA; RANV/CPN: G01564545; CLASE: VEHÍCULO ESPECIAL; TIPO: BLINDADO; COLOR: CAFÉ; PLACAS: GSQ1157; VIN: WBA5A3109FD749106. En caso de que persista la negativa de la devolución del vehículo, le requiero de la manera más respetuosa que fundamentalmente ese motivo mediante impulso fiscal, debido que mi derecho a la propiedad reconocido en el artículo 321 y siguientes de la Constitución del Ecuador se encuentran directamente vulnerados” (sic).

7.4 A foja 18, consta copia certificada del impulso fiscal de 07 de febrero de 2024, a las 09h05, emitido por la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), documento del cual, se observa lo siguiente: «(...) en relación a la petición de devolución del vehículo de marca BMW, placas GSQ-1157, no se provee porque el requirente no ha justificado ser el legítimo propietario del referido vehículo, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, patrocinado por el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz, el día 13 de julio del año 2023 (FS. 32), presentó un escrito manifestando que el vehículo placas GSQ-1157, consta a su nombre en las instituciones de tránsito pero que lo vendió antes de que ocurra el accidente de tránsito que la suscrita investiga; en la parte pertinente dice: "Adjunto a la presente, sírvase encontrar el certificado único vehicular correspondiente al automotor de placas GSQ-1157, por lo que solicito que se legitime mi intervención en la presente causa. Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que el mencionado carro fue vendido con anterioridad al acontecimiento de accidente de tránsito" (no dice a quién). (las negrillas y lo subrayado es mío). A decir de su escrito, el vehículo de placas GSQ-1157, al momento del accidente de tránsito, no es de su propiedad dice su escrito. Con fecha 17 de septiembre del 2023 (FS. 181), el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz, con Reg. 09-2023-75 FAG, presenta un escrito, mediante el cual adjunta un Poder Especial y Procuración Judicial, realizado ante la Ab. Luz Marina Vásquez Cruz, Notaria Octava del Cantón Guayaquil, elaborado el día 31 de julio del 2023, donde su mandante, señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, con Cédula de Ciudadanía No. 0705890945, como propietario del vehículo tantas veces nombrado, en el numeral 3 de dicho poder (devolución del vehículo de placas GSQ-1157), facultad al Ab. Quijano (apoderado y procurador judicial), para: "pueda comparecer ante cualquier institución pública o privada con el propósito de inspeccionar y realizar todas las gestiones que sean necesarias para sacar del Centro de retención vehicular el vehículo de propiedad del mandante" (Bryan Oswaldo Moreno Toro) (las negrillas y lo subrayado es mío), el automotor de marca BMW, de placas GSQ-1157, participante en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio del 2023. Como podemos observar, para el 01 de julio del 2023, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, no era el propietario del vehículo de placas GSQ-1157, y el 17 de septiembre del mismo año presenta escritos aduciendo ser el propietario, por lo tanto, no reúne los requisitos del Art. 469 del COIP, y pretende inducir a engaño a esta autoridad (Art. 272 COIP) (...)» (sic) (las negrillas fuera del texto).

7.5 De fojas 46 a 66, constan copias certificadas de la Resolución expedida el 21 de noviembre de 2024, por los doctores Manuel Ulises Torres Soto (ponente), Ángela Elizabeth Bustilllos Núñez y

Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G, quienes emitieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, señalando lo siguiente: «(...) **DÉCIMO. – ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS.** - En el presente caso, se deberá analizar las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, en la sustanciación del expediente fiscal Nro.-090101823070421, en base a la denuncia, con el objeto de establecer si sus actuaciones se ajustaron a los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, determinando si se ha respetado el trámite propio de cada procedimiento, así como la debida diligencia preceptuada en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de dar solución a este problema jurídico, se realiza la siguiente pregunta: / ¿Se adecúa las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, a los presupuestos que integran la infracción de Dolo?

10.1. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el segundo párrafo del Art. 109, precisa que, para que exista en materia disciplinaria dolo es: ‘suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.’

10.2. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, ha manifestado sobre el dolo lo siguiente:

• **EL DOLO.**- En materia disciplinaria, se sanciona la mera conducta y no el resultado; que, en efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión; ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye daño y consiste en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial.

10.3. En el caso en análisis las conductas, que cometió la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, están descritas en el párrafo 8.1., de esta resolución, de las cuales hay que realizar un pre análisis en torno a la falta disciplinaria acusada, y a los elementos probatorios, de lo cual, la prueba anunciada en el numeral cuatro de la denuncia, que señala: “4. Adjunto original del escrito que iba a ser presentado el 8 de febrero de 2024 pero no fue recibido en la Fiscalía de Accidentes de Tránsito 6 de Guayaquil por disposición expresa de la Sobeida Aracely Conforme Zambrano. En ese escrito el procurador judicial Luis Alberto Quijano Ruiz autorizaba a la abogada Diana Rodríguez Mejía para que intervenga en la causa.”, prueba que va relacionada a probar lo indicado en el literal e de la denuncia en la que señala: “e) Impidió que se reciba un escrito del abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, procurador judicial del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro el día 8 de febrero de 2024.”, considerando este Tribunal, que no hay otra prueba que evidencie, realmente que la fiscal acusada haya realizado dicho impedimento, como por ejemplo video debidamente periciado por lo que esta conducta no va hacer analizada; de igual manera las conductas descrita en lo literales a, b y f, de la denuncia en la que señala: ‘a) Impidió que el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz (defensor del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro) revise la investigación previa el día 18 de julio de 2023, prohibición que se mantuvo hasta el 19 de septiembre de 2023. b) Ordenó que no se notifique al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro los impulsos fiscales de fechas 14 de julio de 2023 a las 12:53:58; 14 de julio de 2023 a las 13:35:10; 20 de julio de 2023; 10 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023. (...) f)

Impidió que la abogada Diana Rodríguez Mejía, autorizada por el Procurador Judicial Luis Alberto Quijano Ruiz, y el propio Procurador Judicial Luis Alberto Quijano Ruiz estén presentes en la versión que rindió la señora Linda Damaryz Zamora Coello el día 8 de febrero de 2024 a las 09h00.”, por no haber elementos probatorios; Por el contrario las pruebas anunciadas en numerales 1, 2 y 3, de la denuncia va relacionadas a probar lo indicado en el literal c y d de la denuncia en la que señala: “c) Se negó a devolver el carro del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro en el impulso fiscal del 7 de febrero de 2024 pese a que ya se había demostrado la propiedad sobre el mismo y se había practicado la pericia de avalúo de daños. (...) d) Se tardó casi siete meses en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro. Corresponde tener en cuenta que esa versión fue solicitada en el escrito presentado el 13 de julio de 2023 y recién fue proveída en impulso fiscal notificado el 7 de febrero de 2024.”, por lo que solo estas conductas pasan el test de admisibilidad.

10.4. *Habiendo establecido en el párrafo anterior las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, hay establecer tres cuestiones más, la primera es establecer cuál era su deber jurídico como Fiscal, la segunda cuestión es establecer si las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, la realizó por acción u omisión y la tercera cuestión es si tenía conciencia de la consecuencia de las conductas cometidas.-*

10.4.1. *Para resolver la primera cuestión dejamos establecido que la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es una funcionario público, más específicamente un funcionario judicial, que le es aplicable el Código Orgánico de la Función Judicial, por ende sus deberes están establecido en el artículo 100 de la norma mencionada, en concreto los numerales uno y dos que establecen: “Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.13., de esta resolución, es decir la denunciada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, debe cumplir y hacer cumplir y aplicar sus funciones, en este caso, las funciones de fiscal, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso en concreto en los numerales tres, seis, doce y diecises, que establecen: “Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias. (...) 16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial. En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año. Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver. En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones,*

entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnicojustificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.20., de esta resolución, lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 442, del mismo cuerpo legal ya citado que establece: “Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.19., de esta resolución, y estos dos artículos guardan concordancia con el artículo 282 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: “Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde: 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.15., de esta resolución, esto derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 195, de la Constitución de la República de Ecuador, que establece lo siguiente: “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.7., de esta resolución, quedando claro en pocas palabras que el deber de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales, ejecutado dicha funciones con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, entre las funciones encomendadas se encuentran las de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito, formular cargos, disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguran que la identificaría si vuelven a verla, y aplicando la norma jurídica pertinente, en este caso la norma pertinente es el Código Orgánico Integral Penal, en lo que respecta a las actividades de investigativas en la investigación previa.

10.4.2. Para resolver la segunda cuestión nos remitimos al artículo 15 numerales 15 y 21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo. (...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.16., de esta resolución, lo que guarda relación con la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica lo siguiente: “Art. 103.- Prohibiciones.- Es prohibido a las servidoras y servidores

de la Función Judicial: (...) 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.14., de esta resolución, es decir que las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es por omisión, ya que al no haber realizado la investigación, conforme lo establece Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 580, 582 y 585, en concordancia con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, produjo que el hecho investigado quede en impunidad.

10.4.3. Y por último para resolver la tercera cuestión nos remitimos los artículos 580, 582, 585 y 469 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.” “Art. 582.- Versión ante la o el fiscal.- Durante la investigación, la o el fiscal receptara versiones de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el fiscal identificará a las personas que puedan esclarecer los hechos y escuchará su versión sin juramento. 2. En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública. 3. Al concluir la versión, se le advertirá de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. 4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado. 5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión.” “Art. 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. 3. (Reformado por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.” “Art. 469.- Maquinarias y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo.”, lo que se encuentra recogido en los párrafos 9.21., 9.22., 9.23., y 9.24., de esta resolución, por ende la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, tenía plena conciencia de la finalidad y las actuaciones que se deben realizar en una investigación previa, estas funciones concedidas bajo lo determinado en el artículo 226 del Constitución de la República del Ecuador, que establece lo siguiente: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y

hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.8., de esta resolución, ahora el delito que estaba investigando la Sobeida Aracely Conforme Zambrano, era el contenido en el artículo 377, del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se occasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.17., de esta resolución, delito en el que se investigaba la responsabilidad por la muerte culposa de una persona y los daños materiales ocasionados, por lo que el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, el 13 de julio del 2023, presenta un escrito para que se lo tenga por legitimado en la investigación previa adjuntando un certificado único vehicular y solicitado se reciba su versión libre y voluntaria, y que está sustentada con la prueba anunciada y adjuntas con el numeral dos de la denuncia disciplinaria, con el fin de evitar lo establecido en el último inciso del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no excede de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación excede los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.18., de esta resolución, frente a esto la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, no atiende el escrito, ni se pronuncia sobre el mismo, ya para pare el 19 de septiembre de 2023, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, por primera vez solicita la devolución del vehículo con placas GSQ-1157, pedido que tampoco es atendido, luego tenemos otro escrito insistiendo en la devolución del vehículo con placas GSQ-1157, lo que está probado con la prueba anunciada y adjuntas con el numeral dos de la denuncia disciplinaria, cabe mencionar que para la fecha de la solicitud del vehículo con placas GSQ-1157, ya se hablaba sobre la realización del peritaje o inspección técnico-mecánica, es por esto que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, debió utilizar el procedimiento establecido en los artículos 469 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 469.-

Maquinarias y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo.” (lo subrayado nos corresponde), o que se encuentra recogido en el párrafo 9.21., de esta resolución y que guarda relación con lo dispuesto en el último inciso del artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda”, es decir lo que debió haber realizado la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es comprobar que se ha realizado el peritaje y devolver el vehículo a su propietario, en cambio lo que realizó el 07 de febrero del 2024, fue lo siguiente: “en relación a la petición de devolución del vehículo de marca BMW, placas GSQ-1157, no se provee porque el requirente no ha justificado ser el legítimo propietario del referido vehículo, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, patrocinado por el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz. el día 13 de julio del año 2023 (FS. 32), presentó un escrito manifestando que el vehículo placas GSQ-1157, consta a su nombre en las instituciones de tránsito pero que lo vendió antes de que ocurra el accidente de tránsito que la suscrita investiga; en la parte pertinente dice: “Adjunto a la presente, sírvase encontrar el certificado único vehicular correspondiente al automotor de placas GSQ-1157, por lo que solicito que se legitime mi intervención en la presente causa. Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que el mencionado carro fue vendido con anterioridad al acontecimiento de accidente de tránsito” (no dice a quién). (las negrillas y lo subrayado es mío). A decir de su escrito el vehículo de placas GSQ-1157, al momento del accidente de tránsito, no es de su propiedad dice su escrito. Con fecha 17 de septiembre del 2023 (FS. 181), el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz, con Reg. 09-2023-75 FAG, presenta un escrito, mediante el cual adjunta un Poder Especial y Procuración Judicial, realizado ante la Ab. Luz Marina Vásquez Cruz, Notaria Octava del Cantón Guayaquil, elaborado el día 31 de julio del 2023, donde su mandante, señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, con Cédula de Ciudadanía No. 0705890945, como propietario del vehículo tantas veces nombrado, en el numeral 3 de dicho poder (devolución del vehículo de placas GSC-1157). facultad al Ab. Qujano (apoderado y procurador judicial), para: “pueda comparecer ante cualquier institución pública o privada con el propósito de inspeccionar y realizar todas las gestiones que sean necesarias para sacar del Centro de retención vehicular el vehículo de propiedad del mandante” (Bryan Oswaldo Moreno Toro) (las negrillas y lo subrayado es mío)., el automotor de marca BMW, de placas GSQ-1157, participante en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio del 2023. Como podemos observar, para el 01 de julio del 2023, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, no era el propietario del vehículo de placas GSQ-1157, y el 17 de septiembre del mismo año presenta escritos aduciendo ser el propietario, por lo tanto, no reúne los requisitos del Art. 469 del COIP.. y pretende inducir a engaño a esta autoridad (Art 272 COIP).”, esto en contra de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 227 y 426, que establece lo siguiente: “Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”, “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, (...).”, disposiciones que se encuentran recogidas en los párrafos 9.9., y 9.10., de esta resolución, además la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que se aplicaran los principios de ‘simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal,’ de acuerdo con el artículo 169 de la carta magna, que se encuentra recogida en el párrafo 9.6., de esta resolución; pero del certificado único vehicular entregado consta

que el propietario del vehículo de placas GSQ-1157, es el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, tal como consta en la prueba número uno de la denuncia disciplinaria, documento documento que es emitido por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, entidad pública que si es la autorizada para dar ese tipo de certificaciones contraria a lo dispuesto en por la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, quien en el impulso fiscal del 07 de febrero del 2024, dispuso lo siguiente para certificar quién era el dueño del vehículo de placas GSQ-1157,: “2).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (236) a INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN REQUERIDA Se ha dispuesto oficial al Administrador/a de la Asociación De Propietario De La Urbanización La Ensenada De Punta Mocolí, ubicada en la Isla Mocolí, Cantón Samborondón, Provincia del Guayas, para que informe a la suscrita los nombres del propietario o residente que se encuentra registrado el vehículo marca BMW, de placas GSQ-1157,” disposición que no era la correcta, ya que estaría tratando de demorar la devolución del vehículo de placas GSQ-1157, yendo la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, en contra del derecho constitucional a la propiedad privada consagrado en el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, llegando al punto de una confiscación, situación que está prohibida por la misma Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 323, además que en el mismo impulso fiscal del 07 de febrero del 2024, se atendió el pedido realizado el 13 de julio del 2023 por el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, de rendir versión libre y voluntaria, para que realice la misma el dia 09 de febrero del 2024, observándose que no se aplico las garantías básicas del debido proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre ella el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala lo siguiente: “Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. (...) El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”, que se encuentra recogida en el párrafo 9.12., de esta resolución, por lo que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, bien podría haber señalado un fecha más cercana para la versión libre y voluntaria del compareciente para saber a quien supuestamente le había vendido, o en tal caso pudo haber realizado el oficio correspondiente a la autoridad nacional de tránsito para que le certifique a quien le pertenece el vehículo de placas GSQ-1157, si bien es cierto el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, da independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, también ese mismo fija que toda violacion a este principio conllevara responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, lo que concuerda con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. (...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”, lo que se encuentra recogida en el párrafo 9.11., de esta resolución, por ende la consecuencia jurídica de que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, no haya ejercido bien sus funciones como fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, es que se está produciendo una confiscación de propiedad privada, la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, a sabiendas que debe devolver el vehículo de placas GSQ-1157, no lo hizo, afectando negativamente a la Fiscalía General del Estado, constituyen un daño para la actividad judicial, y ocasionando un resultado dañoso para el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, siendo la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, responsable absoluta de esta conducta y su resultado dañoso.

10.5. Una vez revisadas las actuaciones de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, en la sustanciación del expediente fiscal Nro. 090101823070421, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de Dolo, en ese sentido, se observa que la conducta de la fiscal examinada, se subsume a la falta administrativa de Dolo prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. – RESOLUCIÓN. – Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve:

11.1. Declarar que la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, ha incurrido en la infracción disciplinaria de dolo bajo la motivación que ha quedado descrita *ut supra*, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)» (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”².

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), en razón de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), “(...) al negarse a devolver el carro del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro en el impulso fiscal del 07 de febrero de 2024, a pesar de que se había demostrado la propiedad sobre el mismo y se había practicado la pericia de avalúo, se tardó en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, por no haber realizado la investigación, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 580, 582 y 585, en concordancia con los establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual produjo que el hecho investigado quede en impunidad (...).”

Ahora bien, de los elementos probatorios que constan en el expediente disciplinario se observa que dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, con el patrocinio legal del abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, ingresó un escrito el 13 de julio de 2023, en el cual solicitó que se recepte su versión libre y voluntaria, indicando además que, el vehículo de

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

placas GSQ1157: “(...) *fue vendido con anterioridad al acontecimiento del accidente de tránsito conforme lo demostraré cuando usted recepte mi versión libre y voluntaria (...)*”.

Posteriormente, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, a través de escrito ingresado el 19 de septiembre de 2023, dentro de la citada investigación, solicitó a la Fiscal hoy sumariada que se proceda con la devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, en virtud del certificado único vehicular presentado el 13 de julio de 2023, donde se observa que el propietario del mencionado vehículo es el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, y toda vez que ya se realizó la pericia de avalúo de daños.

A continuación, en razón de la falta de respuesta de la servidora sumariada, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, el 19 de octubre de 2023, ingresó un escrito nuevamente, en el cual insistió en la devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, indicando además que: “(...) *En caso de que persista la negativa de la devolución del vehículo, le requiero de la manera más respetuosa que fundamente ese motivo mediante impulso fiscal, debido que mi derecho a la propiedad reconocido en el artículo 321 y siguientes de la Constitución del Ecuador se encuentran directamente vulnerados*”.

Ante dichas solicitudes, la servidora sumariada, recién el 07 de febrero de 2024, emite un impulso fiscal dando atención a los escritos ingresados el 13 de julio, 19 de septiembre y 19 de octubre de 2023, por el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, procurador judicial del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; es decir, después de aproximadamente siete (7) meses contados desde la presentación del primer escrito (13-07-2023), en dicho impulso fiscal la servidora sumariada indicó que, en relación a la devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, esta petición no procede, puesto que: “(...) *el requirente no ha justificado ser el legítimo propietario del referido vehículo, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, patrocinado por el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz, el día 13 de julio del año 2023 (FS. 32), presentó un escrito manifestando que el vehículo placas GSQ-1157, consta a su nombre en las instituciones de tránsito pero que lo vendió antes de que ocurra el accidente de tránsito que la suscrita investiga (...)*”, mientras que, en relación al pedido de que se recepte la versión libre y voluntaria del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, indicó que esta se realizará el 09 de febrero de 2024.

En razón de los hechos expuestos, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, el 16 de febrero de 2024, presentó una denuncia en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 107, numerales 5 y 17; y, 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: artículo 107: “*5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada (...) 17. Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento (...)*”; por cuanto, habría realizado las siguientes acciones: **1)** Impedimento para que el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, defensor del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, revise la investigación previa Nro. 090101823070421; **2)** Disposición para que no se notifique los impulsos fiscales de 14 de julio de 2024, a las 12h53 y 13h35; 20 de julio de 2023; 10 de agosto de 2023; y, 06 de diciembre de 2023, al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; **3)** Negativa para devolver el vehículo al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, a través del impulso fiscal de 07 de febrero de 2024; **4)** Demora de casi siete (7) meses en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; **5)** Impedimento para que se reciba el escrito del abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, el día 08 de febrero de 2024; **6)** Impedimento para que la abogada Diana Rodríguez Mejía y el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, estén presentes en la versión que rindió la señora Linda Zamora Coello.

En ese sentido, mediante decreto de 22 de febrero de 2024, la abogada Valentina Edith Salazar Bejar, Coordinadora de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso que se remita a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421.

Consecuentemente dicha solicitud es signada con el Nro. 09100-2024-00017G, recayendo su conocimiento ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual, señalaron que las actuaciones de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, ha sido con dolo, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de esa misma fecha.

En este punto es importante indicar que a la servidora sumariada, en el auto de inicio del sumario, no se le imputó las inconductas establecidas en los numerales 5 y 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; puesto que, al momento ponerse en conocimiento de la autoridad disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Guayas, la declaratoria jurisdiccional por dolo (artículo 109, numeral 7 COFJ), dichas infracciones se encontraban prescritas.

Ahora bien, conforme los hechos detallados en líneas anteriores y en razón de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la actuación de la servidora sumariada dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, iniciada por el presunto delito de muerte culposa, se encuentra revestida de dolo, puesto que no ha cumplido ni aplicado sus funciones establecidas en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente las previstas en los numerales 3, 6, 12 y 16, esto es: “*3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias. (...) 16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial. (...)*” (las negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, la actuación de la sumariada se enmarca en dolosa, toda vez que en relación a la solicitud de devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, ya contaba con la pericia o la inspección técnica mecánica; sin embargo, no aplicó el procedimiento establecido en el artículo 469 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: “*(...) Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como (...) automotores (...), los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción*

³ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...).”

(...)" (las negrillas fuera del texto); asimismo, no aplicó lo previsto en el artículo 532 ibid; que señala en lo pertinente que: "(...) *En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda*".

El incumplimiento de la norma citada y el accionar doloso de la servidora sumariada, se devela cuando no consideró los elementos con los que contaba dentro del expediente fiscal Nro. 090101823070421, esto es el certificado único vehicular del automotor de placas Nro. GSQ1157, documento con el cual, se demostraba la propiedad del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, sobre el citado vehículo; sin embargo, la Fiscal a cargo de la investigación de forma tajante y sin análisis previo, negó la entrega de dicho bien, basando su decisión, únicamente en lo manifestado por el solicitante (señor Bryan Oswaldo Moreno Toro), esto es, que el automotor había sido vendido antes del accidente, sin que exista documento alguno que lo demuestre, es decir sin ninguna prueba fehaciente que lo certifique, tomando por hecho lo manifestado por el citado ciudadano, acto que carece de coherencia jurídica, pues en derecho penal la prueba permite determinar la verdad de los hechos que se investigan y con ello establecer la responsabilidad penal del imputado, en otras palabras pese a contar con un documento que certifica la propiedad del vehículo, la sumariada decidió dar validez a un hecho no confirmado legalmente, asimismo la falta de diligencia en proveer la versión solicitada demuestra la intención de causar daño, hechos con los cuales se determina que la Fiscal sumariada, actuó con dolo al no entregar el vehículo a pesar de tener la obligación de hacerlo, y al no proporcionar una justificación razonable para su actuación. La falta de diligencia y la actuación contradictoria de la Fiscal sumariada indican que actuó con intención de causar daño o perjuicio a las partes involucradas.

De lo expuesto, se ha podido comprobar que la servidora sumariada al ser la titular de la acción penal pública conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, y, que a su tenor reza: "*Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.*", debió supervisar que se cumpla con las disposiciones legales, a fin de que se cerciore de la propiedad del vehículo; así como también, disponga de forma inmediata se rinda versión y no se provoquen dilaciones innecesarias.

Así también, denota un incumplimiento de dos de los deberes judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: "*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;*".

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: "**56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en**

materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado⁴. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. / 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. / 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. / 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...)".

Mientras tanto, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: “(...) Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual, se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”. Además, se ha señalado que: “(...) se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias”⁵.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

De esta manera, ha quedado comprobado que la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó con **dolo** en tramitación de la investigación previa Nro.

⁴ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

090101823070421 (muerte culposa), conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G; por cuanto, bien podría haber señalado una fecha más cercana para que se recepte la versión libre y voluntaria y haber constatado los elementos con los que contaba en la investigación previa; por lo tanto, a más de haber sido declarada en vía jurisdiccional y al estar tipificada como infracción gravísima en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

Los doctores Manuel Ulises Torres Soto (ponente), Ángela Elizabeth Bustillo Núñez y Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G, emitieron declaración jurisdiccional previa en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la tramitación de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), bajo los siguientes argumentos:

«(...) **DÉCIMO. – / ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS.** - En el presente caso, se deberá analizar las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, en la sustanciación del expediente fiscal Nro.- 090101823070421, en base a la denuncia, con el objeto de establecer si sus actuaciones se ajustaron a los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, determinando si se ha respetado el trámite propio de cada procedimiento, así como la debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de dar solución a este problema jurídico, se realiza la siguiente pregunta: **¿Se adecúa las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, a los presupuestos que integran la infracción de Dolo?**

10.1. El Código Orgánico de la Función Judicial, en el segundo párrafo del Art. 109, precisa que, para que exista en materia disciplinaria dolo es: “suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”

10.2. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, ha manifestado sobre el dolo lo siguiente:

• **EL DOLO.**- En materia disciplinaria, se sanciona la mera conducta y no el resultado; que, en efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión; ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye daño y consiste en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial.

10.3. En el caso en análisis las conductas, que cometió la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, están descritas en el párrafo 8.1., de esta resolución, de las cuales hay que realizar un pre análisis en torno a la falta disciplinaria acusada, y a los elementos probatorios, de lo cual, la prueba anunciada en el numeral cuatro de la denuncia, que señala: “4. Adjunto original del escrito que iba a ser presentado el 8 de febrero de 2024 pero no fue recibido en la Fiscalía de Accidentes de Tránsito 6 de Guayaquil por disposición expresa de la Sobeida Aracely Conforme Zambrano. En ese escrito el procurador judicial Luis Alberto Quijano Ruiz autorizaba a la abogada Diana Rodríguez Mejía para que intervenga en la causa.”, prueba que va relacionada a probar lo indicado en el literal e de la denuncia en la que señala: “e) Impidió que se reciba un escrito del abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, procurador judicial del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro el día 8 de febrero de 2024.”, considerando este Tribunal, que no hay otra prueba que evidencie, realmente que la fiscal acusada haya realizado dicho impedimento, como por ejemplo video debidamente periciado por lo que esta conducta no va hacer analizada; de igual manera las conductas descritas en los literales a, b y f, de la denuncia en la que señala: “a) Impidió que el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz (defensor del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro) revise la investigación previa el día 18 de julio de 2023, prohibición que se mantuvo hasta el 19 de septiembre de 2023. b) Ordenó que no se notifique al señor Bryan Oswaldo Moreno Toro los impulsos fiscales de fechas 14 de julio de 2023 a las 12:53:58; 14 de julio de 2023 a las 13:35:10; 20 de julio de 2023; 10 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023. (...) f) Impidió que la abogada Diana Rodríguez Mejía, autorizada por el Procurador Judicial Luis Alberto Quijano Ruiz, y el propio Procurador Judicial Luis Alberto Quijano Ruiz estén presentes en la versión que rindió la señora Linda Damaryz Zamora Coello el día 8 de febrero de 2024 a las 09h00.”, por no haber elementos probatorios; Por el contrario las pruebas anunciadas en numerales 1, 2 y 3, de la denuncia va relacionadas a probar lo indicado en el literal c y d de la denuncia en la que señala: “c) Se negó a devolver el carro del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro en el impulso fiscal del 7 de febrero de 2024 pese a que ya se había demostrado la propiedad sobre el mismo y se había practicado la pericia de avalúo de daños. (...) d) Se tardó casi siete meses en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro. Corresponde tener en cuenta que esa versión fue solicitada en el escrito presentado el 13 de julio de 2023 y recién fue proveída en impulso fiscal notificado el 7 de febrero de 2024.”, por lo que solo estas conductas pasan el test de admisibilidad.

10.4. Habiendo establecido en el párrafo anterior las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, hay establecer tres cuestiones más, la primera es establecer cuál era su deber jurídico como Fiscal, la segunda cuestión es establecer si las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, la realizó por acción u omisión y la tercera cuestión es si tenía conciencia de la consecuencia de las conductas cometidas.-

10.4.1. Para resolver la primera cuestión dejamos establecido que la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es una funcionario público, más específicamente un funcionario judicial, que le es aplicable el Código Orgánico de la Función Judicial, por ende sus deberes están establecidos en el artículo 100 de la norma mencionada, en concreto los numerales uno y dos que establecen: “Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir; hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y

reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.13., de esta resolución, es decir la denunciada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, debe cumplir y hacer cumplir y aplicar sus funciones, en este caso, las funciones de fiscal, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso en concreto en los numerales tres, seis, doce y diecises, que establecen: “Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...) 6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores. (...) 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias. (...) 16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial. En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año. Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver. En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnicojustificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.’, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.20., de esta resolución, lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 442, del mismo cuerpo legal ya citado que establece: “Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.19., de esta resolución, y estos dos artículos guardan concordancia con el artículo 282 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: “Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde: 1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.15., de esta resolución, esto derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 195, de la Constitución de la República de Ecuador, que establece lo siguiente: “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”, lo

que se encuentra recogido en el párrafo 9.7., de esta resolución, quedando claro en pocas palabras que el deber de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales, ejecutado dicha funciones con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, entre las funciones encomendadas se encuentran las de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito, formular cargos, disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguran que la identificaría si vuelven a verla, y aplicando la norma jurídica pertinente, en este caso la norma pertinente es el Código Orgánico Integral Penal, en lo que respecta a las actividades de investigativas en la investigación previa.

10.4.2. Para resolver la segunda cuestión nos remitimos al artículo 15 numerales 15 y 21 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo. (...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.16., de esta resolución, lo que guarda relación con la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica lo siguiente: “Art. 103.- Prohibiciones.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado;”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.14., de esta resolución, es decir que las conductas de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es por omisión, ya que al no haber realizado la investigación, conforme lo establece Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 580, 582 y 585, en concordancia con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, produjo que el hecho investigado quede en impunidad.

10.4.3. Y por último para resolver la tercera cuestión nos remitimos los artículos 580, 582, 585 y 469 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.” “Art. 582.- Versión ante la o el fiscal.- Durante la investigación, la o el fiscal receptara versiones de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el fiscal identificará a las personas que puedan esclarecer los hechos y escuchará su versión sin juramento. 2. En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública. 3. Al concluir la versión, se le advertirá de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. 4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o

por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado. 5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión.” “Art. 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. 3. (Reformado por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.” “Art. 469.- Maquinarias y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo.”, lo que se encuentra recogido en los párrafos 9.21., 9.22., 9.23., y 9.24., de esta resolución, por ende la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, tenía plena conciencia de la finalidad y las actuaciones que se deben realizar en una investigación previa, esta funciones concedidas bajo lo determinado en el artículo 226 del Constitución de la República del Ecuador, que establece lo siguiente: “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.8., de esta resolución, ahora el delito que estaba investigando la Sobeida Aracely Conforme Zambrano, era el contenido en el artículo 377, del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.”, lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.17., de esta resolución, delito en el que se investigaba la responsabilidad por la muerte culposa de una persona y los daños materiales ocasionados, por lo que el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, el 13 de julio del 2023, presenta un escrito para que se lo tenga por legitimado en la investigación previa adjuntando un certificado único vehicular y solicitado se reciba su versión libre y voluntaria, y que está sustentada con la prueba anunciada y adjuntas con el numeral dos de la denuncia disciplinaria, con el fin de evitar lo establecido en el último inciso del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: “Art. 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de

tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación excede los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.", lo que se encuentra recogido en el párrafo 9.18., de esta resolución, frente a esto la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, no atiende el escrito, ni se pronuncia sobre el mismo, ya para pare el 19 de septiembre de 2023, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, por primera vez solicita la devolución del vehículo con placas GSQ-1157, pedido que tampoco es atendido, luego tenemos otro escrito insistiendo en la devolución del vehículo con placas GSQ-1157, lo que está probado con la prueba anunciada y adjuntas con el numeral dos de la denuncia disciplinaria, cabe mencionar que para la fecha de la solicitud del vehículo con placas GSQ-1157, ya se hablaba sobre la realización del peritaje o inspección técnico-mecánica, es por esto que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, debió utilizar el procedimiento establecido en los artículos 469 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente: "Art. 469.- Maquinarias y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo." (lo subrayado nos corresponde), o que se encuentra recogido en el párrafo 9.21., de esta resolución y que guarda relación con lo dispuesto en el último inciso del artículo 532 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que "En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda", es decir lo que debió haber realizado la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, es comprobar que se ha realizado el peritaje y devolver el vehículo a su propietario, en cambio lo que realizó el 07 de febrero del 2024, fue lo siguiente: "en relación a la petición de devolución del vehículo de marca BMW, placas GSQ-1157, no se provee porque el requirente no ha justificado ser el legítimo propietario del referido vehículo, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, patrocinado por el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz. el día 13 de julio del año 2023 (FS. 32), presentó un escrito manifestando que el vehículo placas GSQ-1157, consta a su nombre en las instituciones de tránsito pero que lo vendió antes de que ocurra el accidente de tránsito que la suscrita investiga; en la parte pertinente dice: "Adjunto a la presente, sírvase encontrar el certificado único vehicular correspondiente al automotor de placas GSQ-1157, por lo que solicito que se legitime mi intervención en la presente causa. Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que el mencionado carro fue vendido con anterioridad al acontecimiento de accidente de tránsito" (no dice a quién). (las negrillas y lo subrayado es mío). A decir de su escrito el vehículo de placas GSQ-1157, al momento del accidente de tránsito, no es de su

propiedad dice su escrito. Con fecha 17 de septiembre del 2023 (FS. 181), el señor Ab. Luis Alberto Quijano Ruiz, con Reg. 09-2023-75 FAG, presenta un escrito, mediante el cual adjunta un Poder Especial y Procuración Judicial, realizado ante la Ab. Luz Marina Vásquez Cruz, Notaria Octava del Cantón Guayaquil, elaborado el día 31 de julio del 2023, donde su mandante, señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, con Cédula de Ciudadanía No. 0705890945, como propietario del vehículo tantas veces nombrado, en el numeral 3 de dicho poder (devolución del vehículo de placas GSC-1157). facultad al Ab. Quijano (apoderado y procurador judicial), para: 'pueda comparecer ante cualquier institución pública o privada con el propósito de inspeccionar y realizar todas las gestiones que sean necesarias para sacar del Centro de retención vehicular el vehículo de propiedad del mandante' (Bryan Oswaldo Moreno Toro) (las negrillas y lo subrayado es mío)., el automotor de marca BMW, de placas GSQ-1157, participante en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de julio del 2023. Como podemos observar, para el 01 de julio del 2023, el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, no era el propietario del vehículo de placas GSQ-1157, y el 17 de septiembre del mismo año presenta escritos aduciendo ser el propietario, por lo tanto, no reúne los requisitos del Art. 469 del COIP.. y pretende inducir a engaño a esta autoridad (Art 272 COIP)., esto en contra de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 227 y 426, que establece lo siguiente: "Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.", "Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, (...)." disposiciones que se encuentran recogidas en los párrafos 9.9., y 9.10., de esta resolución, además la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que se aplicaran los principios de "simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal," de acuerdo con el artículo 169 de la carta magna, que se encuentra recogida en el párrafo 9.6., de esta resolución; pero del certificado único vehicular entregado consta que el propietario del vehículo de placas GSQ-1157, es el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, tal como consta en la prueba número uno de la denuncia disciplinaria, documento documento que es emitido por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, entidad pública que si es la autorizada para dar ese tipo de certificaciones contraria a lo dispuesto en por la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, quien en el impulso fiscal del 07 de febrero del 2024, dispuso lo siguiente para certificar quién era el dueño del vehículo de placas GSQ-1157,: "2).- De acuerdo al/los ART, 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (236) a INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN REQUERIDA Se ha dispuesto oficial al Administrador/a de la Asociación De Propietario De La Urbanización La Ensenada De Punta Mocoli, ubicada en la Isla Mocolí, Cantón Samborondón, Provincia del Guayas, para que informe a la suscrita los nombres del propietario o residente que se encuentra registrado el vehículo marca BMW, de placas GSQ-1157," disposición que no era la correcta, ya que estaría tratando de demorar la devolución del vehículo de placas GSQ-1157, yendo la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, en contra del derecho constitucional a la propiedad privada consagrado en el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, llegando al punto de una confiscación, situación que está prohibida por la misma Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 323, además que en el mismo impulso fiscal del 07 de febrero del 2024, se atendió el pedido realizado el 13 de julio del 2023 por el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, de rendir versión libre y voluntaria, para que realice la misma el dia 09 de febrero del 2024, observándose que no se aplico las garantías básicas del debido proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre ella el principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala lo siguiente: "Art. 20.- Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. (...) El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidores y servidores de la

Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”, que se encuentra recogida en el párrafo 9.12., de esta resolución, por lo que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, bien podría haber señalado un fecha más cercana para la versión libre y voluntaria del compareciente para saber a quien supuestamente le había vendido, o en tal caso pudo haber realizado el oficio correspondiente a la autoridad nacional de tránsito para que le certifique a quien le pertenece el vehículo de placas GSQ-1157, si bien es cierto el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, da independencia interna y externa de los órganos de la Función Judicial, también ese mismo fija que toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, lo que concuerda con el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. (...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”, lo que se encuentra recogida en el párrafo 9.11., de esta resolución, por ende la consecuencia jurídica de que la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, no haya ejercido bien sus funciones como fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, es que se está produciendo una confiscación de propiedad privada, la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, a sabiendas que debe devolver el vehículo de placas GSQ-1157, no lo hizo, afectando negativamente a la Fiscalía General del Estado, constituyen un daño para la actividad judicial, y ocasionando un resultado dañoso para el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, siendo la fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, responsable absoluta de esta conducta y su resultado dañoso.

10.5. Una vez revisadas las actuaciones de la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, en la sustanciación del expediente fiscal Nro. 090101823070421, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de Dolo, en ese sentido, se observa que la conducta de la fiscal examinada, se subsume a la falta administrativa de Dolo prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. – RESOLUCIÓN. – Sobre la base de lo analizado, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve:

11.1. Declarar que la Fiscal Sobeida Aracely Conforme Zambrano, de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, ha incurrido en la infracción disciplinaria de dolo bajo la motivación que ha quedado descrita *ut supra*, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)» (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la Resolución antes mencionada; en la cual, en la parte resolutiva, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en dolo; pronunciamiento que se encuentra revestido del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro, 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este

Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.” (sic), y en el artículo 131, numeral 3º del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA FISCAL SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*»⁷.

La abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, fue nombrada como Fiscal de la provincia de Guayas, mediante acción de personal Nro. 428-DRH-FGE, de 08 de febrero de 2010 (f. 135).

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Fiscal, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara la investigación puesta en su conocimiento.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que la servidora sumariada fue idónea para ocupar el cargo de Fiscal; lo cual, le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito de su competencia; además cuenta con un tiempo considerable (quince (15) años) en el cargo de Fiscal, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene la servidora judicial sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, actuó con dolo, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Fiscal.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación de la sumariada, misma que ha sido catalogada al cometimiento de dolo, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de noviembre de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...)*”.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio de 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “*61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*”.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, la servidora judicial sumariada actuó con dolo en la sustanciación del expediente investigativo Nro. 090101823070421, el cual tiene relación con un presunto delito de muerte culposa, la citada servidora inobservó el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en numeral 6 del artículo 444; además, dejó de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 469 del mencionado código, para la devolución del vehículo de placas Nro. GSQ1157, a pesar de que contaba con la pericia o inspección técnica mecánica, sin considerar los elementos del expediente fiscal, como el certificado único vehicular que demostraba la propiedad del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, sobre el citado automotor; sin embargo, la servidora sumariada negó el pedido de entrega del vehículo basándose únicamente en la manifestación del solicitante, sin prueba fehaciente que lo certifique, lo que carece de coherencia jurídica. La falta de diligencia y la actuación contradictoria de la Fiscal sumariada muestran que actuó con intención de causar daño o perjudicar a la parte procesal que solicitaba la devolución del vehículo, toda vez que no existe justificación jurídica razonable para la decisión tomada por la Fiscal sumariada.

Bajo estas consideraciones, se ha evidenciado que a pesar de que el señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, demostró la propiedad del vehículo de placas Nro. GSQ1157, la servidora sumariada negó el pedido sin sustento jurídico alguno; además, que la petición del rendimiento de versión del mencionado ciudadano fue atendida aproximadamente siete (7) meses después, contados desde la presentación del primer escrito (13-07-2023); razón por la cual, se determina que la Fiscal sumariada no actuó conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en la investigación previa que fue de su conocimiento; por lo que, no cumplió lo establecido en las normas antes señaladas, dicho de otra forma, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que con su falta de diligencia ocasionó un daño grave al solicitante de devolución del vehículo y a la administración de justicia, conducta que se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **dolo**.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

- Que, el expediente administrativo se inició injustamente en su contra, ya que se encontraba haciendo uso legítimo de su derecho a vacaciones.

Al respecto es importante indicar que, este aspecto no ha surtido ningún efecto negativo en el presente expediente disciplinario, toda vez que ha ejercido su derecho a la defensa de forma oportuna y efectiva, es decir la sumariada tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pues como se describe en puntos anteriores

su contestación ha sido efectuada dentro del término previsto para el efecto, hecho con el cual se demuestra la legitimidad de la defensa efectuada por la sumariada, acto con el cual el argumento queda desvirtuado.

- Que, considera excesivo el inicio del expediente disciplinario por una falta que no ha cometido (artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial).

El presente expediente fue iniciado con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, quienes señalaron que las actuaciones de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito No. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421, ha sido con **dolo**, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸, acto jurisdiccional que es puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de esa misma fecha, en ese sentido conforme se indicó se inició con base a la declaratoria jurisdiccional previa y de las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 109.1), en consecuencia el argumento queda desvirtuado.

- Que, la norma con la que se le pretende sancionar es falta gravísima; cuando, en el supuesto no consentido, el hecho de no haber devuelto un vehículo cuando llegó el informe pericial de avalúo, sería retardo de causa, lo cual no admite.

Conforme se indicó en el punto anterior, el presente expediente se inició con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, hecho con el cual, el argumento esgrimido queda desvirtuado por falta de fundamento.

- Que, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, me dijo que estaba dispuesto a “*colaborar conmigo*” porque quería que la investigación se termine rápido, presuntamente ofreciéndole dinero (aunque no lo había dicho de manera directa), le dijo que no vuelva a repetir lo de colaborar con su persona.

Este hecho no puede ser analizado por esta autoridad, toda vez que le correspondería a la justicia ordinaria.

- Que, esta no es la única denuncia, sino la tercera de las que tiene conocimiento, el abogado Luis Alberto Quijano Ruiz, ha presentado denuncias en la Fiscalía General del Estado, misma que fue archivada y otra anterior ante el Consejo de la Judicatura la también fue archivada dentro del expediente Nro. APS-0805-SNCD-2023-KM.

Al respecto, es importante indicar que expediente Nro. APS-0805-SNCD-2023-KM, es referente a una inadmisión de denuncia; es decir, no se instauró ningún proceso sancionador al respecto, tampoco en esa fecha se contaba con una declaratoria jurisdiccional previa por la inconducta de dolo (artículo 109, numeral 7 COFJ), dicho en otras palabras, no existe doble juzgamiento (non bis in ídem), toda vez que

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”.

Este es el primer proceso disciplinario iniciado por los hechos denunciados y respaldados en una declaratoria jurisdiccional previa, acto con el cual el argumento queda desvirtuado.

- Que, en el expediente de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, no fue notificada con la providencia del 29 de mayo de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, no aparece la razón de notificación del Secretario de dicha providencia, dejándome en completo estado de indefensión, esto viola su legítimo derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante señalar que el hecho alegado, no puede ser examinado por esta autoridad administrativa, puesto que se trata de una actuación en el ámbito jurisdiccional; por lo que, conforme al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura no puede revisar ni cuestionarlo; por lo tanto, este argumento de defensa queda desvirtuado.

- Que, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, pues el expediente está plagado de nulidad por haberme dejado en estado de indefensión.

Respecto a este alegato, la sumariada no ha fundamentado las razones de las nulidades, ni estableció qué actuación en el ámbito administrativo dentro del presente expediente disciplinario la dejó en indefensión, con lo cual el argumento queda desvirtuado por falta de fundamento.

- Que se declare la prescripción de la acción disciplinaria.

Conforme se indica en el punto 5 de la presente Resolución, en el presente caso, la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra de la servidora sumariada, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 21 de noviembre de 2024, dentro del proceso Nro. 09100-2024-00017G, fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 05 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. 09100-2024-00017G-02-SPT-CP-JG, de esa misma fecha; en este sentido, la referida autoridad provincial en ese entonces, emitió el auto de inicio del sumario, el 27 de diciembre de 2024, por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo), falta susceptible de sanción de destitución; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 27 de diciembre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 18 de diciembre de 2025, la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, registra la siguiente sanción:

- “*Suspensión por el plazo de treinta (30) días, sin goce de remuneración, por ser responsable de violación a la tutela efectiva, infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 12 de noviembre de 2014, emitida en el expediente Nro. MOT-838-SNCD-2014-PM (OF-0779-OCDG-2014).*”.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha referido que: “(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad* o de “*prohibición de exceso*”, se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la inconducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6⁹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito No. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la sustanciación de la investigación previa seguida por el presunto delito de muerte culposa Nro. 090101823070421, ha sido declarada como **dolo**, por parte de los doctores Manuel Ulises Torres Soto (ponente), Ángela Elizabeth Bustillo Núñez y Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G; debido a que, dentro de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), la servidora sumariada: “*(...) al negarse a devolver el carro del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro en el impulso fiscal del 07 de febrero de 2024, a pesar de que se había demostrado la propiedad sobre el mismo y se había practicado la pericia de avalúo, se tardó en disponer que se recepte la versión del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, por no haber realizado la investigación, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 580, 582 y 585, en concordancia con los establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual produjo que el hecho investigado quede en impunidad (...)*”.

En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110 número 1), la infracción disciplinaria imputada a la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano (sumariada), corresponde a la tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en este caso **dolo**, la cual es sanciona con destitución.

ii) Grado de participación de la servidora (artículo 110 número 2), en este punto, se ha verificado que fue la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, quien sustanció la investigación previa seguida por el presunto delito de muerte culposa Nro. 090101823070421, y emitió el impulso de 07 de febrero de 2024, en la que actuó con dolo, por cuanto, negó la entrega del vehículo de placas Nro. GSQ1157, basando su decisión, únicamente en lo manifestado por el solicitante (señor Bryan Oswaldo Moreno Toro), esto es que el automotor había sido vendido antes del accidente, sin que exista documento alguno que lo demuestre, es decir sin ninguna prueba fehaciente que lo certifique, tomando por hecho lo manifestado por el citado ciudadano, acto que carece de coherencia jurídica, pues en derecho penal la prueba permite determinar la verdad de los hechos que se investigan y con ello establecer la responsabilidad penal del imputado.

⁹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 21 de noviembre de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa Nro. 09100-2024-00017G, en referencia a la tramitación de la investigación previa Nro. 090101823070421 (muerte culposa), se tiene que la actuación de la abogada de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito No. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, fue con dolo, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Sobre los hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas (artículo 110 número 4), conforme consta de la sentencia 21 de noviembre de 2024, emitida por los doctores Manuel Ulises Torres Soto (ponente), Ángela Elizabeth Bustillo Núñez y Carlos Eduardo Flores Íñiguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la causa Nro. 09100-2024-00017G, emitieron declaración jurisdiccional previa en contra de la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la tramitación de la investigación previa Nro. 090101823070421, estableciendo que su accionar ha sido con dolo, configurándose en la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

v) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110 numero 5), conforme a los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que la servidora sumariada en la citada investigación, pese a contar con un documento que certificaba la propiedad del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro, sobre el vehículo de placas Nro. GSQ1157, la sumariada decidió dar validez a un hecho no confirmado legalmente (prueba documental), hecho por el cual, negó la devolución del automotor antes indicado; así como la falta de diligencia en proveer la versión del mencionado ciudadano demuestra la intención de causar daño, pues en esta diligencia podía dilucidar la propiedad del vehículo, acto que tampoco diligenció, es así que, con estos hechos se llega a determinar que la Fiscal sumariada actuó con dolo al no entregar el vehículo a pesar de tener la obligación de hacerlo, conforme lo establece el artículo 469 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: “(...) *Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como (...) automotores (...), los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción (...)*” (las negrillas fuera del texto); y, el artículo 532 ibid; que señala en lo pertinente que: “(...) *En delitos y contravenciones de tránsito, el organismo competente en materia de tránsito retendrá los vehículos hasta por setenta y dos horas, con el fin de practicar la inspección técnico-mecánica, con excepción de los acuerdos reparatorios inmediatos. Cumplido el plazo serán devueltos inmediatamente a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda*”; además, la decisión de la Fiscal sumariada no ha sido justificada legalmente (no contaba con elementos probatorios que demuestren la falta de propiedad del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro sobre el vehículo de placa Nro. GSQ1157), en definitiva, la falta de diligencia y la actuación contradictoria de la Fiscal indican que actuó con intención de causar daño o perjuicio a las partes involucradas, principalmente al dueño del citado automotor, ya que durante el tiempo de aproximadamente de siete (7) meses no se efectuó la entrega del vehículo, pese a contar con el informe pericial.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que a la servidora sumariada se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que el daño causado al solicitante no es proporcional a dicha sanción (destitución); tanto más que, el actuar de la Fiscal sumariada no ha sido

encaminado en crear impunidad respecto al delito que se estaba investigado, sino que fue una desatención dolosa de sus obligaciones en proveer lo solicitado por el patrocinador legal del señor Bryan Oswaldo Moreno Toro; por lo que, de conformidad a lo establecido en el numeral 14¹⁰ del artículo 264, y último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.2.- (...) El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. (...)*”, deviene en pertinente imponer una sanción menos severa.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 15 de octubre de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por haberse comprobado la responsabilidad de la servidora sumariada.

15.2 Declarar a la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Sobeida Aracely Conforme Zambrano, por sus actuaciones como Fiscal de la Fiscalía Especializada de Delitos de Tránsito Nro. 6 del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de suspensión de su cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”.



15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de diciembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta Resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura